

á todos los Soldados, que estuvieren alistados en las dichas Compañias, en todos los casos, y causas criminales, las mismas preeminencias, que á los demás, que tienen, y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos dias sucedieren, de que començare á conocer el Virrey como Capitan general, se han de seguir, y sigan, y continúen ante él, hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiempo, que así estuvieren en arma no conozcan nuestras Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas en que los Virreyes procedieren como Capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfacion de las partes, demás de su Assessor Letrado, nombren otro en los casos, que les pareciere, que no tiene inconveniente, usando de la comision y jurisdiccion, que como Capitanes generales tienen, con la consideracion y justificacion, que conviene, de forma, que sean castigados los delitos y excessos, que se cometieren, conforme á justicia.

Ley ij. Que los Presidentes Capitanes Generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierrafirme, Guatemala y Chile conozcan de las causas de Soldados, con inhibicion de las Audiencias y Justicias.

POR No estar declarado, que á los Presidentes Gobernadores

y Capitanes generales de la Isla Española, Nuevo Reyno de Granada, Tierrafirme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleytos y causas criminales de la gente de guerra de las Provincias, que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdiccion con las Reales Audiencias de sus distritos, y otras Justicias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se deve observar, declaramos, que los dichos Presidentes y Gobernadores, como Capitanes generales, cada vno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleytos, delitos, casos y causas, que en qualquiera forma tocan á los Castellanos, Alcaldes de los Castillos y Fuerças, Capitanes, Oficiales, Soldados, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y á la demás gente de guerra, que nos sirviere á sueldo, y se juntare para qualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas Provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras Reales Audiencias, ó otras qualesquier Justicias no se entrometan en conocer de estos pleytos, delitos, casos y causas por via de apelacion, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los Capitanes de Cavallos, y de Infanteria, nombrados para que sirvan en las Ciudades de las Provincias, y gobiernen las Compañias de los vezinos, y con sus Alferes y Sargentos. Y es nuestra vo-

lun-

luntad, que quando por haver nuevas de enemigos, ó otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó en las Ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hazer guardias, y estar con las armas en las manos, esperando enemigos, ó yendo al castigo dellos, ó á alguna pacificacion, sean guardadas á todos los Soldados, que estuvieren alistados en las dichas Compañias en todos los pleytos y causas criminales las mismas preeminencias, que á los demás, que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleytos, casos y causas criminales, que en aquellos dias sucedieren, de que començaren á conocer los Capitanes generales se sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia, y por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las Audiencias, ni otras Justicias ordinarias de pleyto civil, ni causa criminal de ningun Soldado, hasta que cesse el arma, con que por mas satisfacion de las partes para la determinacion de las dichas causas, en la segunda instancia, demás de el Assessor Letrado, que tuvieren, nombren otro, que sea vno de los Oidores de aquella Audiencia, donde preli-dieren los Capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el uso de esta facultad procedan con la consideracion y justificacion conveniente, y los delitos y excessos sean castigados, conforme á justicia.

parte de apelacion vide l. 3. sequenti.

Ley iij. Que el Capitan general, y Maestros de Campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los Soldados.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Maestros de Campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las Islas Filipinas conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales, ó militares, tocantes á los Soldados ordinarios, quando se huvieren levantado y alistado para alguna faccion militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al Governador y Capitan general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de Assessor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y con viniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde, respecto de las causas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ser pocos los pleytos de aquel Presidio; pero de todos los demás casos y negocios civiles de qualesquier Soldados de todas aquellas Islas, excepto los de Terrenate, conozca la Audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los Maestros de Campo, ni el Governador y Capitan general se entrometan en ninguna cosa, en qualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique, sino solamente con los Soldados, que actualmente llevaren sueldo, y hizieren las guardias, y figuieren Vandera

D. Felipe Tercero en el Parlamento á 17. de Noviembre de 1607 En Lisboa á 20. de Julio de 1612

D. Felipe Tercero en el Parlamento á 17. de Noviembre de 1607 En Lisboa á 20. de Julio de 1612

Solo no lib. 5. p. 20. lit. Cap. 18. §. 2. de la misma data. Et seq.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 21 de Abril de 1607 en Madrid á 2. de Diciembre de 1608 D. Felipe Quarto allí á 3. de Septiembre de 1624

ordinariamente, y no con los ve- zinos, que para las necesidades ocurrentes sirvieren en la milicia: y en quanto á la jurisdiccion de los Castellanos y Alcaldes se guarde la ley 7. deste titulo.

Ley iiii. Que los Governadores de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Veneguella, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de causas de Soldados, y los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assesores.

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Diciembre de 1603

ORDENAMOS, Que los Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Provincias de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Veneguella, la Margarita, Honduras y Yucatan, como Capitanes generales conozcan de los pleytos, delitos y causas de la gente de guerra de sus Ciudades, Islas y Provincias, siendo reos: y asimismo de todos los que tocaren á los Alcaldes y Castellanos, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales, Capitanes de Artilleria, y Artilleros, y gente de guerra, que en las dichas Ciudades y Puertos están á sueldo; excepto en los contenidos en la ley 7. deste titulo, y que nuestras Audiencias Reales no se entrometan en su conocimiento por via de apelacion, ni en otra forma. Y mandamos, que las apelaciones, que se interpusieren de las sentencias de los Governadores, Capitanes generales, vengan á nuestra Junta de Guerra

Las apelaz. de Capitanes gen. por la Junta de Guerra

de Indias, y no sean otorgadas para otro ningun Tribunal, y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Cavallos, é Infanteria, y sus Alferезes, Sargentos, y otros Oficiales, vezinos de las dichas Ciudades, Puertos, é Islas. Y declaramos, que quando por haver nuevas de enemigos, ó otras ocasiones, salieren los dichos Capitanes en campaña, ó entraren de guardia en las Ciudades y Puertos, por el tiempo que durare la guardia, y estuvieren con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo á castigarlos, se les han de guardar á todos los Soldados de las dichas Compañias, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias, que á los demás, que están alistados, y gozan de nuestro sueldo en la forma declarada por las leyes deste titulo. Y asimismo mandamos, que los Tenientes Letrados de los Governadores referidos, siendo nombrados y aprobados por nuestro Consejo de Indias, sean Assesores en quanto á las causas de la gente de guerra de los Presidios, y de los demás de que huvieren de conocer los Capitanes generales, los quales, y sus Tenientes y Justicias en lo que toca á desarmar los Soldados, y sus causas, los juzguen por leyes militares, y guarden sus preeminencias, procurando, que con la gente de la tierra no haya escandalos, ni alborotos, y se conserven en amistad y buena correspondencia, acudiendo todos á lo que fuere de su obligacion.

Eniñimo alli á 2. de Março de 1572 en S. Lorenzo á 20. de Mayo de 1578 Y á 2. de Agosto de 1589 E. Felipe IV. en Madrid á 1. de Febrero de 1644

Ley

Ley v. Que los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el privilegio militar; excepto en las causas, comenzadas antes de la expedicion.

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Março de 1635.

DECLARAMOS, Que todos los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, deven gozar de las preeminencias, que conceden nuestras leyes y ordenanças Reales á los que actualmente están en la expedicion, como ellos las gozan; excepto en los casos y causas, que se huvieren comenzado antes, así civiles, como criminales.

Ley vij. Que el Governador de Cartagena, ó su Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en Tierra por la gente de las Flotas y Armadas.

D. Felipe Segundo alli á 2. de Março de 1572 en S. Lorenzo á 20. de Mayo de 1578 Y á 2. de Agosto de 1589 E. Felipe IV. en Madrid á 1. de Febrero de 1644

HAVIENDO Sido informado, que al tiempo en que las Flotas y Armadas surgen en los Puertos de Cartagena, y la Veracruz, cometen los Soldados, Artilleros y Marineros, que en ellas van, y saltan en Tierra, graves delitos contra los que llevan mantenimientos á aquellas Ciudades, y á los que asisiten en las estancias, y asimismo se resisten á nuestras Justicias con desacatos, y palabras feas, y hazen otros muchos excesos, é insolencias dignos de gran castigo, y suplicado mandassemos proveer del remedio necesario. Tuvimos por bien de mandar, y mandamos, que quando los dichos Soldados, Artilleros y Mari-

Tomo 2.

neros fuera de la ordenança cometieren en tierra de las dichas Provincias algunos delitos contra vezinos, ó otras personas, residentes en ellas, los Governadores de Cartagena, ó sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de la Veracruz hagan justicia sobre su contenido brevemente oídas las partes, y los Generales y Cabos de las Flotas y Armadas, se los entreguen, y siendo delitos causados entre los mismos Soldados, Artilleros y Marineros, dexen el conocimiento de ellos á sus Generales, para que conformé á derecho los castiguen.

Ley vij. Que de los negocios y causas entre Soldados de los Castillos y Fuertes conozcan los Castellanos y Alcaldes en primera instancia.

ES Nuestra voluntad, y ordenamos, que en los negocios y causas civiles y criminales, que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros, y gente de los Castillos y Fuertes, dentro de sus limites tengan los Castellanos y Alcaldes la primera instancia, y en ella conozcan y determinen hasta la sentencia definitiva, y en los casos, que huviere lugar de derecho, otorguen las apelaciones para ante los Governadores Capitanes generales.

D. Felipe Tercero en el Par de á 20. de Noviembre de 1606 en Aranjuez á 7. de Mayo de 1616 en Madrid á 11 de Junio de 1617 D. Felipe IV. alli á 30. de Diciembre de 1633. y á 9. de Junio de 1634

Vease la l. 3. deste tit.

I 2

Ley

Ley viij. Que los Capitanes prendan à los Soldados, y avisen à los Governadores.

D. Felipe Segundo en la instrucc. de 1581. ca. pit 11.

ORDENAMOS, Que si algun Soldado cometiere delito por que deva ser castigado, le haga prender el Capitan, y dé noticia al Governador y Capitan general, para que provea justicia.

Ley ix. Que muriendo los Governadores, las materias de la guerra queden à cargo de los Sargentos mayores.

D. Felipe Tercero en Burgos à 19. de Setiembre de 1625. D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la 1.ª. tit. 2.ª. lib. 3.ª.

DECLARAMOS, Que sucediendo morir el Governador y Capitan general de qualquiera de los Puertos de nuestras Indias, en que haya Presidio, las materias de la guerra en Mar y Tierra, queden y estén à cargo del Sargento mayor de la Provincia, en el interin que Nos enviamos à quien gobierne, ó nuestro Virrey, Presidente, ó Audiencia, lo qual se entienda no teniendo el Sargento mayor cedula particular nuestra, para que sin embargo de la facultad, que los Virreyes, ó Presidentes tuvieren para nombrar en interin, los Governadores de sus distritos, faltando el Governador, queden à su cargo las materias militares y politicas, hasta que por Nos se provea el Gobierno, que las dichas cedulas se han de guardar y cūplir, como en ellas estuviere declarado, ó se declarare: y esta ley se guarde, donde no huvieremos dado diferente y especial disposicion.

Ley x. Que en caso de muerte, ó ausencia del Governador de la Habana, las cosas de la guerra queden à cargo de el Castellano de el Morro.

D. Felipe Tercero en Venecia à 26. de Setiembre de 1615. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1614. Allí à 10. de Marzo de 1633. Y à 9. de Setiembre de 1634.

NUESTRA Voluntad es, que por muerte, ó ausencia del Governador y Capitan general de la Isla de Cuba y Ciudad de la Habana, sea, y quede à cargo del Castellano del Morro todo lo que tocare à la milicia: y que en los casos y cosas, que tocaren, ó fueren dependientes de ella, y no en mas, todos los Oficiales y gente de guerra le obedezcan y guarden sus ordenes y mandatos, como si fueran del Governador y Capitan general, sin contravenir à ellos en ninguna forma, entre tanto que Nos no ordenaremos y mandaremos otra cosa. Y por lo mucho que conviene, que la Ciudad esté con toda defensa, y el Castillo del Morro dista de la Ciudad tanto, que vna persona no puede acudir à vna y otra parte, con la presteza y diligencia, que requieren las ocasiones de guerra, mayormente si la infestassen enemigos, y echassen gente en tierra. Ordenamos, que en este caso, habiendose retirado el Castellano de el Morro à su Castillo, el Sargento mayor de la dicha gente de guerra, siendo Capitan de Infanteria, gobierne lo de afuera. Al qual, y à los que en el dicho cargo sucedieren, mandamos, que la gobiernen con el respeto y atencion, que deven al Castellano del Morro.

Ley xij. Que las rondas no desarmen Soldados, y en caso grave den cuenta al General.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo à 15. de Octubre de 1623.

EN Las rondas, que nuestros Ministros y Justicias hizieren en Puerto, ó parte donde haya Presidio, no desarmen à ningun Soldado, que tuviere plaça asentada en los libros; y si sucediere algun delito grave, en que convenga hazerlo, den cuenta al Governador y Capitan general de la tierra.

Ley xij. Que se guarde el estylo y costumbre en las compras y conducciones de bastimentos, y otras cosas, y en su conocimiento y execucion.

El mismo en Madrid à 30. de Marzo de 1615. D. Carlos Segundo y la R.G.

MANDAMOS, Que por lo que toca à facar y comprar mantenimientos, y otras cosas necesarias para la gente de guerra, embargar Carretas, Cavallos y Navios en que las conducir y tragar: y si esto ha de correr solo por los Presidentes, Capitanes generales: ó las Audiencias, han de intervenir en su disposicion y execucion se guarde el estylo y costumbre: y alsimismo en quanto al comprar y pagar los precios el quarto menos de el precio ordinario.

Ley xij. Que el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, y goze de lo que esta ley dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Julio de 1595.

EL General del Puerto del Callao, que en virtud de nuestra facultad nombra el Virrey del Perú, no se introduzca en el gobierno de aquel Puerto, ni en materias de

justicia civiles, ó criminales, ni en mas de lo que por su conduta y leyes está permitido: y por orden de la Justicia del tome solamente lo que para su provision huviere menester, siendo preferido, y el Virrey no consienta, que se contraenga à esta nuestra ley.

Ley xiiij. Que el General del Callao no impida la execucion à los Ministros de justicia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Noviembre de 1626.

MANDAMOS Al General de el Puerto de el Callao, que à los Ministros de Justicia enviados por la Real Audiencia, y Sala del Crimen à hazer en él prisiones, execuciones, embargos, ó otras diligencias tocantes à sus officios, no pida que le muestren los mandamientos, ni ponga ningun estorvo, ni embaraço en la execucion, y que haziendo lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capitulo especial, y sea castigado con demostracion.

Ley xv. Que à los Soldados no se imponga pena de azotes, ni verguença.

El mismo allí à 3. de Setiembre de 1617.

ORDENAMOS, Que en imponer penas à los Soldados, y gente de guerra se guarde el estylo y costumbre de la milicia, y que no sean condenados en pena de azotes, ni verguença publica.

Ley xvij. Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no gozen de privilegio militar.

D. Felipe Quarto en la V. ca à 23. de Março de 1626

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias de las Indias, que si algunas personas, vezinos, estantes, ó habitantes en las Ciudades dellas fueren comprehendidos en las visitas, que se hizieren de nuestras Caxas Reales, ó de bienes de difuntos, por lo principal y dependiente dellas, y se pretendieren eximir de la jurisdiccion del Visitador de las Caxas, alegando algunas exempciones, y otros privilegios militares, no los admitan, amparen, ni defiendan, sin embargo de qualesquier ocupaciones, que tengan, y de que hayan militado, y actualmente estén militando, y sirviendo qualesquier plaças de Iusticia, ó Guerra, que Nos por la presente, para en quanto lo que à esto toca derogamos, y damos por ningunos todos los privilegios y exempciones, que se huvieren concedido à los Soldados y personas de milicia, asì por los señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos: como por los Virreyes, Gobernadores y Capitanes gene-

rales de aquellas Provincias, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor.

Ley xvij. Que los Capitanes, Oficiales y Soldados puedan en los contratos renunciar el fuero militar.

CONCEDEMOS Licencia y facultad à los Capitanes y Soldados de la milicia y Presidios de las Ciudades de Indias, para que puedan renunciar los fueros y exempciones militares, que les pertenecen en los contratos, escrituras y obligaciones, y otros qualesquier negocios, que hizieren y trataren, de fuerte, que los interessados en ellos puedan seguir sus causas con toda igualdad, y por esta razon no se les ponga impedimento, ni embaraço.

Que contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à justicia, ley 7. tit. 8. deste libro.

Que el Alcaide del Morro de la Habana tenga la jurisdiccion, que se declara, allí, ley 8.

Que el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados, que expressa la ley 15. tit. 10. lib. 5.

Vease la ley 9. del tit. 10. lib. 5. sobre la execucion y apelacion à las Audiencias en causas militares.

Titulo

Titulo Doze. De los pagamentos, sueldos, ventajas y ayudas de costa.

Ley primera. Que à los Soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se pague el sueldo, que no estuviere servido.

D. Felipe III. en Madrid à 2. de Março de 1613. D. Felipe Quarto à 30. de Agosto de 1627



MANDAMOS A los Virreyes, Gobernadores y Capitanes generales, y à los Castellanos y Alcaldes de los Castillos y Fortalezas y Oficiales Reales, que intervinieren en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar, y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes, que de esto tratan, y que si apremiaren à los Soldados, que militaren, debaxo de sus gobiernos à que reconozcan algunas deudas, los Oficiales Reales no las paguen de sus sueldos: con apercevimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley. Y que no se libbre sueldo à la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiendolo primero servido.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de febrero de 1614

Ley ij. Que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

PORQUE Con la dilacion de las pagas padecen necesidad los Soldados, y contraen deudas, y nuestra voluntad es, que recivan beneficio. Ordenamos, que los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses.

Ley iij. Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero.

Los Governadores y Capitanes generales no consentan, que los Soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderias, ni deudas, tomando cesiones, ó creditos contra ellos, y hagan, que se les dé en reales efectivos en mano propia, de forma, que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que si asì no se executare, no intervengan en las pagas de los sueldos, y haciendo lo contrario, aunque sea con qualquiera dissimulacion, se procederá contra ellos à privacion de oficio, y serán condenados en la pena del quatro tanto.

Ley